

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0097/2022-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170358621000006, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“En formato excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación” (Sic).

II. En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la licenciada María Guadalupe González de la Cruz, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del oficio número UT/238/11/2021 de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la considerativa del presente.

III. Ante la entrega incompleta de la información solicitada, en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día diez de marzo de dos mil veintidós, bajo el folio de control IMIPE/000956/2022-III, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

“1) La información no se encuentra en excel 2) No se incluyen contratos de obra pública 3) N se incluye el monto. Aunque dice abierto, los contratos de 2019 y 2020 ya debe tenerse el monto final del contrato.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0097/2022-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se notificó por estrados al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día veinte de abril de dos mil veintidós.

V. En fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/001717/2022-IV, el oficio número UT/195/04/2022, de la misma fecha, a través del cual la maestra Nancy Méndez Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión.

VI. Por auto de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción.

VII. En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico de misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/001779/2022-V, mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente:

"Por este medio solicito que las actuaciones que se realicen de los recursos que a continuación enlisto y que fueron tramitados por su servidor, sean enviados al correo electrónico roberto@morelosreinducuentas.org.mx..." (sic)

Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, se autorizó llevar acabo las notificaciones al correo electrónico señalado por el recurrente.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos en ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, que permite establecer que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **entregó de forma incompleta la**

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:
9. Emiliano Zapata;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

información requerida por el peticionario. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el once de febrero de dos mil veintidós, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que ni el particular ni el sujeto aquí obligado, ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a:

En formato excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación” (Sic).

2. Tomando en consideración la respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información) que el sujeto obligado otorgó, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, tenemos que entregó oficio número OM/-10/469/2021, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Nancy del Carmen Bustos Villazana, del área de Adquisiciones del sujeto obligado, quien manifestó:

“...le hago la entrega de la información impresa...” (sic)

Al tiempo de de entregarle siete fojas útiles, tamaño oficio, escritas por ambas caras, en las que se aprecia una tabla con cinco columnas, con los rubros: “... TIPO DE ADJUDICACIÓN...NOMBRE DEL PROVEEDOR...DESCRIPCIÓN...FOLIO...MONTO...” (Sic), y como título se observa “ RELACIÓN DE CONTRATOS 2019...” (Sic).

De la información que antecede, se advierte que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no proporcionó la totalidad de la información solicitada, consistente en “*En formato excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación” (Sic), ya que no entregó el monto de cada contrato ni la fecha, además de omitir pronunciarse sobre si los contratos señalados representaban la totalidad de instrumentos que obran en los registros de la municipalidad en cuestión, por lo cual el solicitante tuvo a bien interponer el presente medio de impugnación el tres de noviembre de dos mil veintiuno, así pues, derivado de ello, este Instituto admitió a*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

trámite el expediente, requiriendo al sujeto obligado de nueva cuenta; en atención a dicho requerimiento el sujeto obligado exhibió en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el oficio número UT/195/04/2022, de la misma fecha, que se registró en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/001717/2022-IV, a través del cual la maestra Nancy Méndez Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, manifestó lo siguiente:

“...Mtra. Nancy Méndez torres, promoviendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos ...doy contestación al recurso de revisión con número de expediente RR/0097/2022-1 promovido por Roberto Salinas Ramirez y/o Centro de Investigaciones Morelos Rinde Cuentas, en el que me permito informar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos que administra la Oficialía Mayor, no obra registro alguno en relación a lo solicitado, por lo que es responsabilidad de la Administración Municipal 2019-2020 el proporcionar dicha información...” (sic)

De lo anterior, se colige que las documentales que integran este asunto, presentan una contradicción, ya que inicialmente el sujeto obligado remitió de forma incompleta la información, sin embargo, en una segunda respuesta alude no contar con los datos, pues los mismos fueron generados durante la administración anterior, al respecto cabe aclarar que si los datos entregados en una primera oportunidad son todos los que obran en sus archivos, se tendrá que remitir el pronunciamiento del área administrativa que orgánicamente tenga facultades para realizar tal manifestación, es decir, que en atención al cumplimiento de sus atribuciones tenga bajo su resguardo la información o bien, la genere directamente, ya que la unidad de transparencia, una de sus atribuciones, es el de gestionar al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, no así la de pronunciarse respecto de información que no obra bajo su resguardo de forma directa. Adicional a lo anterior, es necesario traer a cuenta lo dicho en el considerando tercero del presente fallo, que refiere que los datos solicitados por el peticionario representa información relativa a obligaciones de transparencia, por lo cual debería obrar en sus archivos y estar a disposición de cualquiera que deseara acceder a ella, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información para ello; bajo esa tesitura, será necesario, que si el ente requerido no cuenta con lo peticionado, realice el procedimiento formal para declarar la inexistencia de la información, según lo que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Para mejor proveer se describirán a continuación de forma desglosada los requisitos de procedibilidad establecidos para la declaratoria antes referida, establecidos en los artículos 24⁵ y 25⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

⁵ **Artículo 24.** Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
4. Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora bien, el sujeto obligado no se encuentra cumpliendo tampoco con la entrega de la información en el formato en que fue solicitado por quien hoy recurre, toda vez que el particular solicitó allegarse de la información en formato Excel; Precisando que de igual manera no obra pronunciamiento al respecto; es decir, el sujeto obligado no refirió si la información solicitada puede ser entregada de esa forma.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la

corresponda. Aprobación 2016/03/15 Promulgación 2016/04/06 Publicación 2016/04/27 Vigencia 2016/04/28 Expidió LIII Legislatura Periódico Oficial 5392 "Tierra y Libertad" Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

° **Artículo 25.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 170358621000006, y en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones y remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

“En formato excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación” (Sic).

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio 170358621000006.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones y remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a:

"En formato excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación" (Sic)

Lo anterior en archivo formato EXCEL, que fue el solicitado por el peticionario, o en su caso lo respectivo a la declaratoria de inexistencia; dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0097/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MGV

